

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-414/2015**

**ACTORA: LUCÍA MARCIA  
BORUNDA MUÑOZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-414/2015**, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de enero de dos mil quince, emitida en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/JDC/039/2014-2, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El primero de enero de dos mil doce inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Morelos, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**3. Constancia de asignación.** El ocho de julio de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos expidió la *"CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"* a favor de Lucía Marcia Borunda Muñoz, como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la mencionada entidad federativa.

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015).

**5. Acuerdo respecto a pago de dieta mensual.** El trece de febrero de dos mil trece, en sesión ordinaria, el

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos aprobó pagar una dieta mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) a los siete regidores y al síndico municipal, a fin de apoyar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Ayuntamiento, así como los viáticos, gastos de representación y sobre todo los apoyos a las comunidades más necesitadas.

La determinación interna, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**ORDEN DEL DÍA**

[...]

7. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.

[...]

**EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE.-** EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, SOMETE ANTE EL CABILDO EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARA EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.

EN EL USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACLARA QUE LA DIETA TIENE COMO PROPÓSITO REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y DE LAS COMISIONES QUE TIENEN ASIGNADAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ COMO LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y SOBRE TODO LOS APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD, SIN EMBARGO ESTE CONCEPTO DEBE SER ACORDE CON UNA ACTITUD DE AUSTERIDAD. POR LO QUE SUGIERE QUE EL MONTO SEA DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100) MENSUALES, SOLO

CUANDO ASÍ LO PERMITA LA SOLVENCIA ECONÓMICA EN LAS ARCAS MUNICIPALES, POR LO QUE SE ACLARA QUE HABRÁ MESES QUE POSIBLEMENTE NO SE OTORQUE ESTE MONTO Y NUNCA TENDRÁ EL CARÁCTER DE ACUMULABLE, RATIFICANDO ADEMÁS QUE ESTOS GASTOS DEBEN SER COMPROBABLES.

AL TÉRMINO DE LAS INTERVENCIONES EL SECRETARIO MUNICIPAL, POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA SI ERA DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, MISMA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS FUE APROBADA.

**COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTINEZ VARELA, DECLARÓ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS UNA DIETA MENSUAL PARA LOS SIETE REGIDORES Y EL SINDICO MUNICIPAL, LA CUAL SE DESTINARA EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA MISMA QUE SERA DE QUINCE MIL PESOS MENSUALES, INTEGRANDO DENTRO DE LA MISMA CANTIDAD LOS VIATICOS, GASTOS DE REPRESENTACION Y APOYOS A LA CIUDADANIA, SIEMPRE Y CUANDO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL EXISTA LA SOLVENCIA PARA DICHO PAGO MISMO QUE NO SERA ACUMULABLE; ACTO SEGUIDO INSTRUYO AL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ; REGISTRAR EL ACUERDO EN LA PRESENTE ACTA Y REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.**

[...]

**6. Aprobación de los “Lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de dietas”.** El seis de mayo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos emitió los “Lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de dietas determinadas en el acta de Cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado”.

La determinación interna, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS CATORCE.**

**ORDEN DEL DÍA**

[...]

4. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS O CRITERIOS GENERALES PARA EL CORRECTO PAGO, COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DIETAS DETERMINADAS EN EL ACTA DE CABILDO DE FECHA DE FEBRERO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO DERIVADO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESOLUCIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/011/2014-1 EN SU INCISO NUMERO UNO.

[...]

**EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO.-** EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. JOSE MANUEL PINEDA MARTÍNEZ, POR INSTRUCCION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, SOMETE ANTE EL CABILDO EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS O CRITERIOS GENERALES PARA EL CORRECTO PAGO, COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DIETAS DETERMINADAS EN EL ACTA DE CABILDO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, DERIVADO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESOLUCIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/011/2014-1 EN SU INCISO NÚMERO UNO.

**EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. JOSE MANUEL PINEDA MARTÍNEZ** MANIFIESTA POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESOLUCIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/011/2014-1 EN SU INCISO NÚMERO UNO DE DICHA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE LE ORDENAD AL CABILDO LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS O CRITERIOS GENERALES PARA EL CORRECTO PAGO, COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DIETAS DETERMINADAS EN EL ACTA DE CABILDO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2013.

EN ESE SENTIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LES ACLARA QUE EL MUNICIPIO ES AUTÓNOMO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 113 Y 115 DE LA COSTITUCIÓN LOCAL. EN ESE ORDEN DE IDEAS Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, LES RECALCO QUE EL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN

## SUP-JDC-414/2015

ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2013, QUEDO ESTABLECIDA DE MANERA MUY CLARA QUE LA DIETA SERIA DE MANERA MENSUAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE ACUMULABLE Y SE OTORGARA SIEMPRE Y CUANDO LO PERMITA LA SOLVENCIA ECONÓMICA DEL AYUNTAMIENTO, RECORDÁNDOLES LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE ACTUALMENTE ATRAVIESA LA ADMINISTRACIÓN QUE PRESIDE, DE LA CUAL TODOS LOS INTEGRANTES PRESENTES TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE TALES CIRCUNSTANCIAS, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA SU APOYO Y COMPRENSIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LO SIGUIENTE:

QUE LA DIETA MENSUAL LA CUAL QUEDÓ ESTABLECIDA EN LA MULTICITADA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2013 SERÍA DESTINADA EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA LA CUAL SERIA DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100) MENSUALES, INTEGRANDO EN LA MISMA: LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y APOYOS A LA CIUDADANÍA, SIEMPRE Y CUANDO EN LA SOLVENCIA ECONOMICA MUNICIPAL EXISTA LA POSIBILIDAD PARA OTORGAR DICHA DIETA, MISMA QUE NO SERA ACUMULABLE, SOLICITANDO RATIFICAR ESTE ACUERDO Y PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SE PROPONE: **QUE TODO DEBERÁ SER COMPROBABLE Y CONGRUENTE DE ACUERDO CON LAS COMISIONES ASIGNADAS PARA CADA UNO DE LOS REGIDORES Y ESTO NO APLICARÍA PARA EL SINDICO MUNICIPAL DEBIDO QUE ESTE FUNCIONARIO NO TIENE COMISIÓN ALOGUNA ASIGNADA; Y DENTRO DE LOS PRIMEROS DIAS DE CADA MES SE CUBRIRÁ EL PAGO DE LA DIETA EN MENCIÓN PERO SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE COMO YA SE MENCIONO CON ANTELACIÓN EXISTA LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA OTORGARLO POR OTRA PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, EN ESE CASO DEBERÁN PASAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA EL EFECTO DE RECOGER SU RESPECTIVO CHEQUE DE LO TENDRÍAN QUE ESPERAR AL SIGUIENTE MES O AL SIGUIENTE ETC. Y EN EL CASO DE RECIBIR LA DIETA TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE COMPROBAR LA MISMA TENIENDO HASTA EL MES SIGUIENTE AL QUE HAYAN RECIBIDO LA DIETA MENSUAL PARA COMPROBAR Y/O JUSTIFICARLA A EXCEPCIÓN DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO QUE DEBERÁ PROBADA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE TERMINE ESTE, DEBIDO AL CORTE ANUAL QUE REALIZA LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE LO CONTRARIO COMO PENALIDAD NO TENDRÁN DERECHO A LA DIETA MENSUAL SIGUIENTE, SI NO HASTA EL PRÓXIMO MES.**

**EN USO DE LA PALABRA LA REGIDORA PROFRA. ALEJANDRA ORIHUELA FIGUEROA PROPONE QUE SE ELIMINE DEL PUNTO QUE LA DIETA SE DE ACUERDO A LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE AYUNTAMIENTO.**

**EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO MUNICIPAL LIC. JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ LE RESPONDE QUE NO SE PUEDE MODIFICAR EL ACUERDO DEL ACTA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2013 EN MENCIÓN Y QUE SOLO SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TAL COMO LO INDICA EL MANDATO ANTERIORMENTE REFERIDO.**

**EN USO DE LA PALABRA LA REGIDORA LIC. EN C. H. LUCIA MARCIA BORUNDA MUÑOZ INDICA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL INDICA RESPECTO A ESTE PUNTO DE LOS LINEAMIENTOS Y COMPROBACIÓN DE LA DIETA ES PONER FECHA DE ENTREGA DEL CHEQUE DE LA DIETA Y PONER FECHA PARA LA COMPROBACIÓN DE LA DIETA MENSUAL Y RESPECTO A ESTO MANIFIESTA QUE ENTREGO EL OFICIO No REG/372/2014 DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2014 A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO RECIBIÉNDOMELO EN OFICIALIA MAYOR QUE ERA PARA EL PRESIDENTE POR LO QUE MANIFIESTO QUE: Quiero recordar a este Honorable Cabildo y al propio Presidente Municipal con el respeto que se merece, que la forma textual y ordenada por el Tribunal Estatal Electoral, dice lo siguiente: “...**La aprobación de los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas en el acta de Cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado...**” y el acuerdo que se pretende formular, finalmente no es así como lo ordena el Tribunal Estatal Electoral, por que se pretende someter a Cabildo a la modificación del acta de Cabildo del trece de febrero del año pasado. Bajo estos argumentos no se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Electoral, por lo mismo bajo esta tesis **mi voto es en contra, toda vez que no quiero ser coparticipe de esta omisión específica y ordenada claramente por el Tribunal Estatal Electoral.****

AL TÉRMINO DE LAS INTERVENCIONES EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA.

**COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VARELA, DECLARO APROBADA POR MAYORIA DE VOTOS CON UN VOTO EN CONTRA DE LA REGIDORA LIC. EN C.H. LUCIA MARCIA BORUNDA MUÑOZ; QUE TODO DEBERA SER COMPROBABLE Y CONGRUENTE DE ACUERDO CON LAS COMISIONES ASIGNADAS PARA CADA UNO DE LOS REGIDORES Y ESTO NO APLICARIA PARA EL SINDICO MUNICIPAL DEBIDO QUE ESTE FUNCIONARIO NO TIENE COMISION ALGUNA DESIGNADA; Y DENTRO DE LOS PRIMEROS**

DÍAS DE CADA MES SE CUBRIRA EL PAGO DE LA DIETA EN MENCIÓN PERO SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE COMO YA SE MENCIONÓ CON ANTELACIÓN EXISTA LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA OTORGARLO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, EN ESE CASO DEBERÁN PASAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA EL EFECTO DE RECOGER SU RESPECTIVO CHEQUE DE LO CONTRARIO TENDRÍAN QUE ESPERAR AL SIGUIENTE MES O AL SIGUIENTE ETC. Y EN EL CASO DE RECIBIR LA DIETA TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE COMPROBAR Y/O JUSTIFICAR LA MISMA TENIENDO HASTA EL MES SIGUIENTE AL QUE HAYAN RECIBIDO LA DIETA MENSUAL, A EXCEPCIÓN AL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO QUE DEBERÁ DE SER COMPROBADA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE TERMINE ESTE, DEBIDO AL CORTE ANUAL QUE REALIZA LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE LO CONTRARIO COMO PENALIDAD NO TENDRÁN DERECHO A LA DIETA MENSUAL SIGUIENTE, SI NO HASTA EL PRÓXIMO MES; ACTO SEGUNDO INSTRUYO AL SECRETARIO MUNICIPAL LI. JOSÉ MANUEL PINEDA MARTÍNEZ, REALICE DE INMEDIATO LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE SE CUMPLA EL PRESENTE ACUERDO Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.

[...]

**7. Escritos de solicitud de pago de dietas.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos el doce y veinticuatro de septiembre, veintitrés de octubre, diecinueve de noviembre y doce de diciembre, todos de dos mil catorce, la actora solicitó al Presidente Municipal y a la Tesorera del mencionado Ayuntamiento, el pago de sus dietas, sin que se hubiera recibido respuesta alguna, según dicho de la actora.

**8. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, Lucía Marcia Borunda Muñoz presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Emiliano

Zapata, Morelos, aduciendo la retención del pago de dietas, compensaciones, viáticos, aguinaldo y gastos de representación.

El citado medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con la clave de TEE/JDC/039/2014-2.

**9. Sentencia impugnada.** El veintidós de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local. Las consideraciones, en su parte atinente, y punto resolutivo son al tenor siguiente:

[...]

**II. Improcedencia y sobreseimiento del juicio.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y por tanto, de análisis preferente; por consiguiente, este Tribunal Electoral, considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con la fracción VI, del artículo 360 del citado Código, por lo que, concatenada con la fracción II, del artículo 361 del ordenamiento legal en cita, el presente juicio debe sobreseerse, en términos de lo que se expone a continuación.

En cuanto a la improcedencia y sobreseimiento, los artículos 359, 360, fracción VI, y 361, fracción II, del código electoral vigente, refieren textualmente lo siguiente:

[...]

#### **CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 359.** *Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo*

## SUP-JDC-414/2015

*o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.*

[...]

**Artículo 360.** *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]

**VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;**

**Artículo 361.** *Precede el sobreseimiento de los recursos*

[...]

*II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y...*

[...]”

El énfasis es nuestro.

De lo antes transcrito, se colige lo siguiente:

**a)** Que la improcedencia de un recurso puede derivar de las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**b)** Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no reúnan los requisitos que señala el Código que nos ocupa; y,

**c)** Que procede el sobreseimiento de los recursos cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local referido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al

convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Asimismo, el artículo 343 del código que nos ocupa establece se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente dicho ordenamiento legal.

Lo expresado en dichos artículos, permite determinar lo que en la legislación local aplicable únicamente puede ser materia del juicio de referencia.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al Federalismo Judicial que rige al Sistema Judicial en nuestro país, por mayoría derechos político electorales derecho inherente a la remuneración de un cargo de elección popular, de sus integrantes, en el expediente número SUP-JDC-86/2013 y acumulados, otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivado del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Es oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para lo cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Entendiéndose por esto, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la

## SUP-JDC-414/2015

ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, también la Sala en cuestión ha sostenido el criterio que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. Considerando que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Dicho criterio, es asumido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Criterio establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro es el siguiente: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”**

En ese contexto, resulta pertinente señalar lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, párrafo primero y segundo, fracción I, que señala:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”*

El énfasis es propio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora señala como agravios reclamados a las autoridades responsables, los siguientes:

**“1.-RETENCIÓN INJUSTIFICADA Y AL MISMO TIEMPO VIOLATORIA AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO EN LAS ELECCIONES POLULARES POR PARTE DEL C. PRESIDENTE, DEL SINDICO Y LA TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS DEL PAGO DE LAS DIETAS MENSUALES A QUE POR ACUERDO DE CABILDO TENGO DERECHO A PERCIBIR UNA DIETA DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MENSUALES), DANDO COMO RESULTADO LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN DIRECTA EN MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

[...]

**2. La falta de contestación y, así omisión y determinación temeraria del C. Presidente Municipal, del Síndico Municipal y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de dar contestación en tiempo y forma a mi solicitud ya acreditada relativa al pago de mis dietas o en su**

## SUP-JDC-414/2015

*caso la fundamentación y motivación conforme la legislación aplicable de la negación y aplicación del recurso en cuestión.”*

En ese sentido, resulta pertinente precisar que del estudio integral de la demanda, se advierte que la omisión de pago de dieta que reclama la parte actora, se constriñe a una partida económica aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece por los integrantes del Ayuntamiento de Emilio Zapata, Morelos, misma que obra en copia certificada a fojas 173 a 178 (ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho), que en lo conducente señala:

**“ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

[...]

### **ORDEN DEL DÍA**

[...]

**7. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.**

[...]

**EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE.- EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, SOMETE ANTE EL CABILDO EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARA EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.**

**EN EL USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACLARA QUE LA DIETA TIENE COMO PROPÓSITO REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y DE LAS COMISIONES QUE TIENEN ASIGNADAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ**

COMO LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y SOBRE TODO LOS APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD, SIN EMBARGO ESTE CONCEPTO DEBE SER ACORDE CON UNA ACTITUD DE AUSTERIDAD. POR LO QUE SUGIERE QUE EL MONTO SEA DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100) MENSUALES, SOLO CUANDO ASÍ LO PERMITA LA SOLVENCIA ECONÓMICA EN LAS ARCAS MUNICIPALES, POR LO QUE SE ACLARA QUE HABRÁ MESES QUE POSIBLEMENTE NO SE OTORQUE ESTE MONTO Y NUNCA TENDRÁ EL CARÁCTER DE ACUMULABLE, RATIFICANDO ADEMÁS QUE ESTOS GASTOS DEBEN SER COMPROBABLES.

AL TÉRMINO DE LAS INTERVENCIONES EL SECRETARIO MUNICIPAL, POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA SI ERA DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, MISMA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS FUE APROBADA.

**COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, DECLARÓ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS UNA DIETA MENSUAL PARA LOS SIETE REGIDORES Y EL SÍNDICO MUNICIPAL, LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA MISMA QUE SERA DE QUINCE MIL PESOS MENSUALES, INTEGRANDO DENTRO DE LA MISMA CANTIDAD LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y APOYOS A LA CIUDADANÍA, SIEMPRE Y CUANDO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL EXISTA LA SOLVENCIA PARA DICHO PAGO MISMO QUE NO SERA ACUMULABLE; ACTO SEGUIDO INSTRUYÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ; REGISTRAR EL ACUERDO EN LA PRESENTE ACTA Y REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.**

[...]

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la naturaleza jurídica de la “**dieta mensual**” que reclama la parte actora en su escrito de demanda, misma que refiere fue aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, sino que constituye una partida presupuestal independiente, otorgada con la finalidad

## SUP-JDC-414/2015

primordial de otorgar apoyos a la comunidad más necesitada y, de manera accesoria para cubrir los viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, **misma que se encuentra sujeta a comprobación.**

Lo anterior se corrobora con las propias manifestaciones realizadas por la aquí actora en su escrito de demanda (foja 3), y escritos anexos de solicitud de pago que presentó la hoy peticionaria ante la Presidencia y Tesorería Municipal, con fechas de recepción los día doce (foja 15) y veinticuatro (foja 16), ambos de septiembre del dos mil catorce, así como en los diversos que obran anexos a los escritos presentados ante este Tribunal Electoral en fechas once y veinte de noviembre y diecinueve de diciembre, todos del año dos mil catorce (foja 453, 462 y 186), **en los que expresamente señala que dicha partida corresponde para cubrir apoyos a la comunidad, gastos de representación y viáticos; lo cual, fue precisado de la siguiente manera:**

En el escrito inicial de demanda (foja 3), señaló:

“  
[...]

*3. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de febrero del año 2013, fue autorizado el pago de dietas a los Regidores integrantes del Cabildo de este municipio de Emiliano Zapata, Morelos las cuales se encuentran debidamente autorizadas en desahogo del punto siete del acta de cabildo, en su punto numero 07; “... Análisis, Discusión y en su caso aprobación de una dieta mensual para cada integrante del cabildo la cual se destinará en apoyos a la comunidad más necesitada así como la aprobación de los viáticos generados mensualmente por los mismos...”*

En los escritos anexos a la demanda, correspondientes a la solicitud de pago que presentó la hoy peticionaria ante la Presidencia y Tesorería Municipal, con fechas de recepción los días doce (foja 15) y veinticuatro (foja 16), ambos de septiembre del dos mil catorce, citó:

*“Sirva este medio este medio para solicitar el pago de la dieta mensual de **AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2014**, que se nos otorga a los Regidores y cuyo monto es de **\$15,000.00 pesos** (quince mil pesos 00/100 m.n.), por mes, para apoyo a la comunidad, gastos de representación y viáticos...”*

*“Sirva este medio para solicitar el pago de la dieta mensual **AGOSTO y SEPTIEMBRE 2014**, Que se nos*

**otorga a los Regidores y cuyo monto es de 15,000.00 pesos (quince mil pesos 00/100 m.n.), por mes, para apoyo a la comunidad, gastos de representación, viáticos y comisiones que desempeño...”**

En los diversos escritos que obran anexos a los presentados ante este Tribunal Electoral en fechas once y veinte de noviembre y diecinueve de diciembre, todos del año dos mil catorce (foja 453, 462 y 486), mencionó:

*“Sirva este medio para solicitar el pago de la dieta mensual de **OCTUBRE 2014**, que se nos otorga a los Regidores y cuyo monto es de **\$15,000.00 pesos** (quince mil pesos 00/100 m.n.), por mes, para apoyo a la comunidad, gastos de representación y viáticos...”*

*“Sirva este medio para solicitar el pago de la dieta mensual de **NOVIEMBRE 2014**, que se nos otorga a los Regidores y cuyo monto es de **\$15,000.00 pesos** (quince mil pesos 00/100 m.n.), por mes, para apoyo a la comunidad, gastos de representación y viáticos...”*

*“Sirva este medio para solicitar el pago de la dieta mensual de **DICIEMBRE 2014**, que se nos otorga a los Regidores y cuyo monto es de **\$15,000.00 pesos** (quince mil pesos 00/100 m.n.), por mes, para apoyo a la comunidad, gastos de representación y viáticos...”*

Por lo que, resulta inconcusos que dicha partida no puede ser reclamada ante este órgano jurisdiccional, como una remuneración accesoria inherente al desempeño del cargo al no estar relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la hoy actora.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; además, el mismo precepto Constitucional define lo que se considera como remuneración o retribución, precisándola como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; no obstante, claramente realiza ciertas excepciones a esta definición, dentro de las cuales se encuentran los apoyos y los gastos **sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo.

## SUP-JDC-414/2015

Por consiguiente, resulta claro advertir que la denominada **“dieta mensual”** cuya omisión de pago reclama la aquí actora, en estricto sentido no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública, **si no que se trata de una partida que equivale a gastos sujetos a comprobar**, la cual no debe ser considerada como remuneración por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento mencionado, **ni reclamada en materia electoral.**

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que las documentales que obran en autos, a fojas 272 a 288 (doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y ocho), 380 a 383 (trescientos ochenta a trescientos ochenta y tres), 393 a 432 (trescientos noventa y tres a cuatrocientos treinta y dos), se advierte que la aquí actora recibe como percepción o pago neto por el desempeño de la función pública en su encargo de Regidora del Ayuntamiento mencionado, de manera quincenal, la cantidad de **\$29,718.83 (veintinueve mil setecientos dieciocho pesos 83/100 moneda nacional)**, misma que no es materia de controversia en el presente juicio.

En efecto, la controversia planteada por la actora se constriñe, única y exclusivamente, a la falta de pago de la mencionada **“dieta mensual”**, por la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional)**, aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como a la solicitud de pago de la misma, lo cual, como se ha precisado en líneas anteriores, no es materia electoral sino en todo caso, podría ser de naturaleza administrativa\* pues la pretensión de la demandante consiste en que le sean pagadas las cantidades mensuales a las que en su concepto, tiene derecho, lo que en esencia no está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa, pues se trata de una partida económica independiente que equivale a gastos sujetos a comprobar.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, este órgano resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO** con fundamento en los artículos 359, 360 fracción VI, 361 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos El Estado de Morelos.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por este órgano jurisdiccional mediante sentencia emitida el nueve de abril de dos mil catorce, en el diverso expediente TEE/JDC/011/2014-1, promovido por la aquí actora Lucia Marcia Borunda Muñoz, respecto a la no procedencia del pago de las supuestas dietas mensuales de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todas de dos mil trece, así como enero y febrero de dos mil catorce, y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada por unanimidad de votos el catorce de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente **SUP-JDC-384/2014**, y cuyo criterio es adoptado en la presente sentencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que la resolución emitida por Sala Superior en cita en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mencionado con antelación, señaló en lo medular lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, en la especie este Tribunal Electoral considera que la naturaleza jurídica de la **“dieta mensual” aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de la actora, sino que constituye una partida presupuestal independiente, cuya finalidad primordial es otorgar apoyos a la comunidad más necesitada y, de manera accesoria para cubrir los viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, en consecuencia, no es materia electoral.***

[...]

*Sin embargo, aun cuando, la enjuiciante aduce que no le han pagado las **“dietas completas de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece”**, a que tiene derecho por el desempeño del cargo como regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **esta Sala Superior considera que la controversia no está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la actora, por las razones que se precisan a continuación.***

*La denominada **“dieta mensual”** cuya omisión de pago reclama la demandante, en estricto sentido no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas*

## SUP-JDC-414/2015

*legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública.*

*Esa cantidad aprobada en sesión de cabildo de trece de febrero del año próximo pasado, equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como remuneración por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.*

*De la lectura de la documental pública identificada como "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE", que obra a fojas veintiséis (26) a treinta y una (31) del expediente del medio de impugnación local, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio uno (1) del expediente del juicio en que se actúa, se advierte que el propósito principal de esa partida, consiste en otorgar apoyos a la ciudadanía más necesitada, mismos que nunca serán acumulables y los gastos realizados deberán ser comprobables.*

*En este contexto, la enjuiciante aduce como agravio que la autoridad municipal ha sido omisa en pagarle las dietas mensuales de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de dos mil trece, así como enero y febrero de dos mil catorce, sin embargo, **este órgano jurisdiccional considera, como se precisó anteriormente, que el pago reclamado por la actora, no corresponde a la remuneración por el desempeño del cargo, sino que se trata de gastos que se deben comprobar, lo cual no es materia electoral.***

*En efecto, la controversia planteada por la actora se constriñe, única y exclusivamente, a la solicitud de pago de la mencionada "dieta mensual" lo cual, de manera aislada, no es materia electoral, pues la pretensión de la demandante consiste en que le sean pagadas las cantidades mensuales a las que en su concepto, tiene derecho, lo cual, en su esencia y de manera aislada no está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa.*

*Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda."*

El énfasis es propio.

Como resultado de lo expuesto, se estima innecesario arribar al análisis de las alegaciones de fondo en vía de agravio así

como de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios relativos a la partida presupuestaria materia del juicio que nos ocupa, al existir la imposibilidad jurídica y legal de analizarlas, por virtud de la actualización del sobreseimiento en los términos expuestos. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 22/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA YA SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.”

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Lucia Marcia Borunda Muñoz, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cargo que desempeña por el periodo 2012-2015, en términos del último considerando de la presente resolución.

[...]

La sentencia fue notificada a la actora el veintidós de enero de dos mil quince.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el veintiséis de enero de dos mil quince, Lucía

## **SUP-JDC-414/2015**

Marcia Borunda Muñoz presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio identificado con la clave TEE-JDC/039/2014-2, el veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió la demanda y demás constancias que integran el expediente identificado al rubro, ese mismo día se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintinueve de enero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-414/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

**V. Recepción y radicación.** Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-414/2015**.

**VI. Admisión.** Mediante proveído de nueve febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente al rubro identificado.

**VII. Cierre de instrucción.** Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de enero de dos mil quince, emitida en el juicio local para la protección de los derechos político

## **SUP-JDC-414/2015**

electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/JDC/039/2014-2.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado se debe analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto, se aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 79, párrafo 1, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia resulta inatendible, dado que los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la *litis* planteada, porque los conceptos de agravio son dirigidos a controvertir la sentencia impugnada, alegando que la actora sí tiene derecho a percibir la remuneración o dieta mensual, debido a que considera que es parte de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de elección popular para el que resultó electa, por lo que las consideraciones de la responsable no pueden ser materia de análisis para determinar la procedibilidad del juicio, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, resulta procedente analizar el fondo de la *litis* planteada, dado que es exactamente la existencia o no del derecho político-electoral vulnerado, la materia de la *litis* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de ahí que no sea factible considerar que se actualiza la causal de notoria improcedencia invocada por la autoridad responsable.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la actora expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

CONSIDERO QUE **LA RESOLUCIÓN** EN MENCIÓN INCUMPLE CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, RAZONAMIENTOS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA ADECUADA AL NO REQUERIR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPONSABLE Y ASIMISMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE LAS DIETAS RECLAMADAS COMO SON POR COMPROBAR, NO SON DE MATERIA ELECTORAL. PARA RESOLVER DEBIDAMENTE PRESENTE JUICIO AL SER LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR EL ACTO RECLAMADO Y ASI DESECHAR DE PLANO DISTINTOS AGRAVIOS DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS TODA VEZ QUE TAL COMO SE ADVIERTE A CONTINUACIÓN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS SON:

**AGRAVIOS RECLAMADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**1. POR CUANTO AL PRIMER AGRAVIO, REFIERO LO SIGUIENTE:**

EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la página 26 de la resolución en mención, dice: **“ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA, COMO SE PRECISÓ ANTERIORMENTE, QUE EL PAGO RECLAMADO POR LA ACTORA, NO CORRESPONDE A LA REMUNERACIÓN POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO,**

**SINO QUE SE TRATA DE GASTOS QUE SE DEBEN CONMPROBAR, LO CUAL NO ES MATERIA ELECTORAL".**

ES COMPLETAMENTE EVIDENTE EL AGRAVIO QUE LE CAUSA A LA ACTORA ESTA DETERMINACIÓN POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ASIMISMO ES EVIDENTE QUE:

EL PAGO RECLAMADO POR LA ACTORA **SI ES MERAMENTE MATERIA ELECTORAL** AUNQUE LAS DIETAS SEAN POR COMPROBAR Y NO ADMINISTRATIVA COMO LO ATRIBUYEN Y TRATAN ASEGURAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES SIN UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE SOLO Y ÚNICAMENTE CON UNA LIBRE INTERPETACIÓN JURÍDICA QUE COMO LAS DIETAS SON POR COMPROBAR ENTONCES ESTA NO ES MATERIA ELECTORAL SIN FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE PARA CONOCER QUE LEY, DISPOSICIÓN O REGLAMENTO DETERMINA ASÍ EL PRESENTE ASUNTO.

EN ESTE CASO FUNDAMENTALMENTE Y PRINCIPALMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARGO QUE DESEMPEÑA LA ACTORA Y DONDE SE LE ESTÁN CLARAMENTE VIOLANDO SUS DERECHOS CIUDADANOS POR PRIVARLA DE LA DIETA MENSUAL, ES DECIR EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO Y LA AUTORIDAD ELECTORAL EN ESTE CASO **DEBE TUTELAR** LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA ACTOA EN LUGAR DE DETERMINAR SOLAMENTE QUE ESTA NO ES MATERIA ELECTORAL PORQUE LA DIETA ES POR COMPROBAR.

EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, ES UNA MISMA INSTITUCIÓN, PILAR FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA, SU AFECTACIÓN NO SÓLO SE RESIENTE EN EL DERECHO A SER VOTADO EN LA PERSONA DEL CANDIDATO, SINO EN **EL DERECHO A VOTAR DE LOS CIUDADANOS QUE LO ELIGIERON COMO REPRESENTANTE Y ELLO TAMBIÉN INCLUYE EL DERECHO DE OCUPAR EL CARGO.**

***Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia:***

*21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 163 y 164 de la Compilación de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, de rubro y texto siguientes:*

*“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”*

Jurisprudencia Número 7/2013

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE POR INTEGRANTES DE CABILDO Y AYUDANTES MUNICIPALES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 313, del Código Electoral local, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado; sin embargo, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código de la materia, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los Órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo que implica la protección de los derechos políticos de los candidatos a participar en el proceso de elección de integrantes de los Ayuntamientos y Ayudantes Municipales, a fin de que no se vulnere su esfera jurídica; de ahí que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, **RESULTA SER LA VÍA IDÓNEA PARA RECIBIR AQUELLAS DEMANDAS PRESENTADAS POR CIUDADANOS QUE ESTANDO O HABIENDO OCUPADO UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ADUZCAN VIOLACIONES RELATIVAS A LA PERMANENCIA Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;** en este sentido, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial los derechos político electorales del ciudadano, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, observando los

## SUP-JDC-414/2015

principios “pro homine” y “pro actione”, incorporados en el orden jurídico nacional, garantizando el acceso efectivo a la justicia de los incoantes.

**AHORA BIEN UNA DIETA MENSUAL ES PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y COMISIÓN RESPECTIVA, PARA OTORGAR APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD, ADEMÁS DE VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ES DE SUMA IMPORTANCIA.**

ENTONCES SIENDO REGIDORA ELEGIDA LEGALMENTE COMO REPRESENTANTE DEL PUEBLO TENGO UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA PARA CON EL PUEBLO Y PRIVARME DE LA DIETA MENSUAL ES VIOLAR EXACTAMENTE MIS DERECHOS POLÍTICOS Y CIUDADANOS A VOTAR Y SER VOTADA, PORQUE SE ME PRIVA DE DESARROLLAR MIS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y COMISIÓN RESPECTIVA QUE TENGO ASIGNADA COMO REGIDORA Y APARTE APOYAR A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD Y POR LO MISMO AHORA ME QUEDO COMPLETAMENTE **IMPOSIBILITADA, INDEFENSA** PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD QUE ME CONFÍO LA CIUDADANÍA DEPOSITANDO CON SU VOTO TODA LA CONFIANZA EN MI PERSONA Y SUBRAYO ME QUEDO **IMPOSIBILITADA, INDEFENSA** PORQUE POR UN LADO LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPONSABLE QUE FIGURA EN ESTA DEMANDA COMO TERCERO INTERESADO VIOLA COMPLETAMENTE Y A PROPOSITO MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PRIVÁNDOME DE LA DIETA MENSUAL POR RAZONES POLÍTICAS Y REVANCHISMO Y POR OTRO LADO LA AUTORIDAD ELECTORAL TAMBIÉN EN SUS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE FECHA 14 DE MAYO 2014 EN EL EXPEDIENTE **SUP-JDC-384/2014** COMO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE **TEE/JDC/039/2014** CON FECHA 22 DE ENERO DEL 2015 QUE AHORA IMPUGNO CON LA PRESENTE DEMANDA DETERMINAN QUE LAS DIETAS MENSUALES POR COMPROBAR NO SON MATERIA ELECTORAL SINO MATERIA ADMINISTRATIVA.

EN LA **PAGINA 24** DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA LA AUTORIDAD ELECTORAL DICE: **“NO ES MATERIA ELECTORAL SINO EN TODO CASO, PODRÍA SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PUES LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE CONSISTE QUE LE SEAN PAGADAS LAS CANTIDADES MENSUALES A LAS QUE EN SU CONCEPTO, TIENE DERECHO, LO QUE EN ESENCIA NO ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADO**

**CON EL ACCESO O DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL CUAL RESULTÓ ELECTA, PUES SE TRATA DE UNA PARTIDA ECONÓMICA INDEPENDIENTE QUE EQUIVALE A GASTOS SUJETOS A COMPROBAR”.**

AHORA BIEN LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPONSABLE EN EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA **13 DE FEBRERO DEL 2013**, SEÑALA LO SIGUIENTE: *“...EN EL USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACLARA QUE **LA DIETA** TIENE COMO PROPÓSITO REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y DE LAS COMISIONES QUE TIENEN ASIGNADAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ COMO LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y SOBRE TODO LOS APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD”*

COMO PODEMOS VER EN EL TEXTO CITADO LA AUTORIDAD MUNICIPAL CLARAMENTE MENCIONA QUE SE TRATA DEL CONCEPTO DE - **LA DIETA** - LA CUAL ES LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL PRESENTE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN Y POR LO MISMO AFIRMACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL DONDE DICE **“LO QUE EN ESENCIA NO ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL ACCESO O DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL CUAL RESULTÓ ELECTA”** ES UNA INTERPETACIÓN COMPLETAMENTE EQUIVOCA E ERRÓNEA SIN FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE. SINO CON UNA LIBRE Y A SU MANERA INTERPRETACIÓN.

*LA DIETA TIENE COMO PROPÓSITO REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y DE LAS COMISIONES QUE TIENEN ASIGNADAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ COMO LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y SOBRE TODO LOS APOYOS A LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD - ASI LO DETERMINA LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2013.*

EVIDENTEMENTE SE VE QUE SE TRATA EVADIR EL SENTIDO CORRECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. TODO EL TIEMPO SE TRATA DE LA DIETA MENSUAL A QUE TIENE DERECHO LA ACTORA DE LA CUAL FUE PRIVADA Y POR LO MISMO SE VIOLAN SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES A VOTAR Y SER VOTADA Y EN LUGAR DE DEFENDER SUS

## SUP-JDC-414/2015

DERECHOS LAS AUTORIDADES ELECTORALES TRATAN ASEGURAR CON SUS RESOLUCIONES SIN UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE QUE COMO LA DIETA ESTA SUJETA A COMPROBACIONES ENTONCES NO ES UNA REMUNERACIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA LA ACTORA SINO QUE SE TRATA DE UNA PARTIDA ECONÓMICA INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO AL MISMO TIEMPO LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL NO DETERMINA ENTONCES DE QUE TIPO DE PARTIDA ECONÓMICA INDEPENDIENTE SE TRATA.

POR OTRO LADO LA ACTORA VUELVE A MANIFESTAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA PRESENTE IMPUGNACIÓN QUE A LOS DEMÁS REGIDORES SE LES PAGA MES TRAS MES LAS DIETAS CORRESPONDIENTES QUE TAMBIÉN SON SUJETAS A COMPROBACIÓN Y SON PARTIDAS LLAMADAS CON CONCEPTO DE - **DIETA** - Y NO SE USA EN ESTE CASO TERMINOLOGÍA DIFERENTE PARA ASIGNARLES LAS DIETAS COMO UNA PARTIDA ECONÓMICA INDEPENDIENTE. POR LO MISMO EN LA DEMANDA QUE LA ACTORA INTERPUSO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL Y QUE QUEDÓ ASENTADA EN EL EXPEDIENTE **TEE/JDC/039/2014**, SE MANIFESTABA VARIAS VECES QUE LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL SOLICITARA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO A LOS DEMÁS REGIDORES LOS ESTADOS DE CUENTA PARA QUE ACREDITEN Y DECLAREN SI RECIBIERON Y CUANTAS DIETAS RECIBIERON DURANTE EL AÑO 2014, COMO LA CUENTA PUBLICA TRIMESTRAL, PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014, ETC. PARA COMPROBAR CUANTAS DIETAS FUERON PAGADAS A LOS DEMÁS REGIDORES DURANTE EL AÑO 2014, SIN EMBARGO LA MISMA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL IGNORÓ COMPLETAMENTE ESTA SOLICITUD Y EN LUGAR DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN EN MENCIÓN, HABÍA SOLICITADO SOLAMENTE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA ACTORA QUE CLARAMENTE REFLEJABAN QUE LAS DIETAS NO LE FUERON PAGADAS A LA ACTORA DURANTE EL AÑO 2014 A EXCEPTO DE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL 2014, POR ORDEN DE LA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE **TEE/JDC/011/2014-1**. **AQUÍ TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE A LOS DEMÁS REGIDORES COMO A LA ACTORA SE LES PAGA QUINCENALMENTE A CADA UNO EL SALARIO EN CANTIDAD DE \$29,718.83 Y, APARTE SE LES PAGA MENSUALMENTE CON CHEQUE LA DIETA MENSUAL DE \$15,000 (QUINCE MIL**

**PESOS 00/100 M.N.) DE LO QUE SE PRIVA A LA ACTORA.**

ASIMISMO MANIFIESTO QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL TAMBIÉN PARCIALMENTE HA CUMPLIDO CON LOS INFORMES REQUERIDOS Y A PESAR DE TODO LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE **TEE/JDC/039/2014**, HA DICTADO LA RESOLUCIÓN Y DONDE CON UNA INFORMACIÓN INCOMPLETA DETERMINA LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA CON UNA RESOLUCIÓN QUE FINALMENTE FUE EN EL MISMO SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE **SUP-JDC-384/2014**, SIN UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y ANÁLISIS CORRECTO Y A FONDO DEL ASUNTO SINO SUPERFICIAL.

ME CAUSA AGRAVIOS TOTALMENTE EL PRESENTE ASUNTO DE LA DIETA MENSUAL QUE RECLAMO PORQUE CLARAMENTE SE ME PRIVA DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES YA QUE A LOS DEMÁS REGIDORES SE LES PAGA LA DIETA CON EL CONCEPTO DE DIETA QUE FIGURA EN LA CUENTA PUBLICA Y EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014 Y, SOY ÚNICA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS A QUIEN SE PRIVA DE POR COMPLETO DE LA REMUNERACIÓN LLAMADA - DIETA - POR REVANCHISMOS POLÍTICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FIGURAN EN ESTA DEMANDA COMO TERCEROS INTERESADOS Y QUIENES USAN LA DIETA COMO ASUNTO DE PREMIAR O CASTIGAR A LOS REGIDORES QUE NO SE ALINEAN A SUS INTERESES. **POR LO MISMO TAMPOCO PUEDO CUMPLIR CON MI CARGO COMO REGIDORA PORQUE NO RECIBO LA DIETA MENSUAL Y ASIMISMO RESPONDER A LA CIUDADANÍA Y CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO Y MIS COMISIONES.**

TAMBIÉN MANIFIESTO QUE EN MIS ESTADOS DE CUENTA SOLAMENTE FIGURA EL PAGO DE LA NOMINA QUE ME CORRESPONDE COMO SALARIO QUINCENAL ASIMISMO COMO EN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS DEMÁS REGIDORES PERO QUIENES APARTE CADA MES RECIBEN CHEQUES DE **15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** LO QUE SE PUEDE COMPROBAR EN LA CUENTA PUBLICA TRIMESTRAL DEL AYUNTAMIENTO PORQUE EN LA MISMA CUENTA PUBLICA FIGURA LA PARTIDA LLAMADA - DIETA - QUE ES ASIGNADA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y QUE FUE PRESUPUESTADA Y APROBADA POR TODO

## SUP-JDC-414/2015

EL CABILDO Y TAMBIÉN SE ENCUENTRA CALCULADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014, LA INFORMACIÓN QUE NUNCA FUE REQUERIDA POR LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL PARA ANALIZAR BIEN Y A FONDO EL PRESENTE ASUNTO QUE RECLAMA LA ACTORA.

POR LOS MISMO QUIERO SEÑALAR QUE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL QUE AHORA SE IMPUGNA DONDE DICE: QUE EL ASUNTO DE LA DIETA POR COMPROBAR NO ES MATERIA ELECTORAL SINO PODRÍA SER DE NATURALEZA ADMISNITRATIVA ES UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCA QUE NI SIQUIERA ESTA FUNDAMENTADA Y MOTIVADA POR LA MISMA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE **TEE/JDC/039/2014**.

ASIMISMO TAMBIÉN MANIFIESTO QUE POR LA MISMA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LA ACTORA PRESENTÓ CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014, LA DEMANDA CON EL MISMO ACTO RECLAMADO ANTE EL **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS** QUE QUEDÓ ASENTADA EN EL EXPEDIENTE **TCA/3aS/SN/2014**. SIN EMBARGO LA DEMANDA FUE DESECHADA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DONDE EL MISMO SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER LA CONTROVERSI A PLANTEADA, ORDENANDO LA REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRABAN EL EXPEDIENTE AL **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**, YA QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS SEÑALA EN SU ACUERDO DEL DÍA 03 DE JULIO DEL 2014, QUE COMPETENCIA EN ESTE ASUNTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL BAJO EL ARGUMENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NUMERO **SUP-JDC-86/2013** Y ACUMULADOS PROMOVIDOS POR **ALEJANDRA GALARZA CEREZO Y OTROS**, RAZÓN QUE QUEDA ASENTADA EN EL ANEXO CON COPIA SIMPLE DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **TCA/3aS/SN/2014** Y DONDE DICE: “ ELLO EN RAZÓN DE

QUE COMO LO DICHO ESTA SALA SUPERIOR Y LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL DERECHO A UNA REMUNERACIÓN Y A SU INTANGIBILIDAD RESPECTO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR NO ES SOLO UNA GARANTÍA DE

ESTABILIDAD LABORAL DE ÍNDOLE PERSONAL, SINO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL QUE SALVAGUARDA EL EJERCICIO DEL CARGO REPRESENTATIVO, ASI COMO LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO, EN ESTE CASO DEL AYUNTAMIENTO MISMO. EN ESAS CONDICIONES SI EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL ESTADO DE MORELOS ESTA PREVISTO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE PROCEDE PARA CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE VULNEREN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS A VOTAR, A SER VOTADO, Y A LA AFILIACIÓN LIBRE Y PACIFICA, Y EN LA ESPECIE, LOS ACTORES ALEGAN LA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DEL EJERCICIO ADECUADO AL CARGO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS, ENTONCES ES CLARO QUE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE ESOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR ASI DISPONERLO EL ARTICULO 23, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 297 Y 313 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA”.

FINALMENTE SEÑALO A ESTA SALA SUPERIOR QUE HE CUMPLIDO CON MI OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LAS COMPROBACIONES DE LAS DIETAS RECIBIDAS, COMO LO ESTABLECE EL ACUERDO DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2013 DEL CABILDO DE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y POR LO MISMO NO VEO NINGUNA RAZÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SUSPENDERME Y NO ENTREGARME LAS DIETAS MENSUALES.

**2. POR CUANTO AL SEGUNDO AGRAVIO, REFIERO LO SIGUIENTE:**

SUSPENSIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, YA QUE SIENDO ELEGIDA REGIDORA LEGÍTIMAMENTE EN UNA ELECCIÓN POPULAR, ME FUERON RETENIDOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS QUE SEÑALO EN LA DEMANDA INICIAL PRESENTADA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, LOS PAGOS DE LAS DIETAS, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

**PRUEBAS:**

...

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:**

A esta **HONORABLE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO de acuerdo con lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Se condene al C. Presidente Municipal, al Síndico y la Tesorera Municipal al pago de las dietas correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2013, enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2014 y, enero del año 2015, que no me fueron cubiertas y las cuales ascienden a la cantidad de **\$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, respecto al agravio manifestado anteriormente ocasionado por la autoridad hoy responsable en la parte impugnada de la resolución respectiva.

**TERCERO.-** Se imponga de .forma individual al Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, las medidas y multas correspondientes de acuerdo a la legislación aplicable por la omisión de cumplir con mis derechos Político Electorales.

**CUARTO.-** Una vez terminado el juicio, se dicte sentencia favorable a mis intereses, de acuerdo a las medidas respectivas para dar cumplimiento al fallo que se emita.

**QUINTO.-** Notificarme la resolución respectiva.

[...]

**CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*.** De los conceptos de agravio transcritos, se advierte que la pretensión de Lucía Marcia Borunda Muñoz consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral de Estado de Morelos ordene al Ayuntamiento de

Emiliano Zapata, Morelos, realice el pago de las denominadas “*dietas mensuales*” de los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce.

La causa de pedir la hace consistir en que el Tribunal Electoral local responsable, indebidamente sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debido a que la denominada “*dieta*” si es parte de la materia electoral, al ser una prestación inherente al cargo de elección popular que desempeña.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, este órgano colegiado considera conforme a Derecho destacar los siguientes antecedentes:

**1. Acuerdo respecto al “*pago de dieta mensual*”.**

El trece de febrero de dos mil trece, en sesión ordinaria, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos aprobó pagar una dieta mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) a los siete regidores y al síndico municipal, a fin de apoyar las actividades propias del cargo y de las comisiones que tienen asignadas los integrantes del Ayuntamiento, así como los viáticos, gastos de representación y sobre todo los apoyos a las comunidades más necesitadas.

**2. Sentencia de nueve de abril de dos mil catorce dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio identificado con la clave TEE/JDC/011/2014-1.**

El diecisiete de febrero de dos mil catorce, Lucía Marcia Borunda Muñoz, impugnó ante el Tribunal Electoral del

## **SUP-JDC-414/2015**

Estado de Morelos, la omisión por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de cumplir con el “*pago de dietas*” del año de dos mil trece, enero y febrero de dos mil catorce, en el juicio identificado con la clave de expediente TEE/JDC/011/2014-1 y resuelto el nueve de abril dos mil catorce.

En esa sentencia, entre otras cuestiones, se le ordenó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, emitiera lineamientos o criterios para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas.

### **3. Aprobación de lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de dietas.**

El seis de mayo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/011/2014-1, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el nueve de abril de dos mil catorce, emitió los “*Lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de dietas determinadas en el acta de cabildo del día trece de febrero del año próximo pasado*”.

### **4. Sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-384/2014.**

La sentencia precisada en el apartado dos (2) que antecede, fue controvertida por la ahora actora y resuelta por esta Sala Superior el catorce de mayo de dos mil catorce en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-384/2014**, en la que se determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerarse que la controversia no estaba relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la actora por las razones siguientes :

[...]

La denominada "dieta mensual" cuya omisión de pago reclama la demandante, en estricto sentido no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública.

Esa cantidad aprobada en sesión de cabildo de trece de febrero del año próximo pasado, equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como remuneración por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

El propósito principal de esa partida, consiste en otorgar apoyos a la ciudadanía más necesitada, mismos que nunca serán acumulables y los gastos realizados deberán ser comprobables.

En este contexto, la enjuiciante aduce como agravio que la autoridad municipal ha sido omisa en pagarle las dietas mensuales de febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de dos mil trece, así como enero y febrero de dos mil catorce, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera, como se precisó anteriormente, que el pago reclamado por la actora, no corresponde a la remuneración por el desempeño del cargo, sino que se trata de gastos que se deben comprobar, lo cual no es materia electoral.

[...]

**5. Omisión del “pago de dietas” y sentencia de veintidós de enero dictada por el Tribunal Electoral del**

**SUP-JDC-414/2015**

**Estado de Morelos, identificada con la clave TEE/JDC/039/2014-2.**

El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la actora presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndico y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, aduciendo la retención del “*pago de dietas*” de los meses de agosto y septiembre, ambos de dos mil catorce. El mencionado medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con la clave de TEE/JDC/039/2014-2.

El veintidós de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la que determinó sobreseer el juicio, dado que el acto reclamado no se vincula con la materia electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

Previo a resolver el mencionado motivo de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o

los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Acotado lo anterior, en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se considera que si está debidamente fundada y motivada, porque el órgano jurisdiccional responsable sustentó su decisión de sobreseer el juicio incoado por la ahora actora, en los artículos 359, 360, fracción VI), 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

## **SUP-JDC-414/2015**

De la normativa señalada en el párrafo que antecede, se concluye que el sobreseimiento procede, cuando durante el procedimiento jurisdiccional aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en este caso, cuando no se reúnan los requisitos señalados por la legislación mencionada, al advertirse que el acto impugnado respecto a la omisión del pago de la “*dieta mensual*”, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de regidora del mencionado Ayuntamiento, sino que constituye una partida presupuestal independiente, otorgada con la finalidad primordial de otorgar apoyos a la comunidad más necesitada y, de manera accesoria, para cubrir los viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, misma que se encuentra sujeta a comprobación, lo cual no es materia electoral, dado que en esencia no está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable aplicó los preceptos jurídicos correctos y expresó, de forma adecuada, las razones por las que consideró que los supuestos de hecho encuadran en esa disposición legal.

Respecto al concepto de agravio relativo al indebido sobreseimiento del juicio ciudadano local se considera que, en la especie, cabe destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la naturaleza jurídica de la “*dieta mensual*” aprobada en sesión de trece de febrero de dos mil trece y de la aprobación de “*los lineamientos o criterios generales para el correcto pago, comprobación y justificación de las dietas determinadas*”, aprobados en sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil catorce, por los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no es una contraprestación o remuneración por el desempeño del cargo de la actora, sino que constituye una partida presupuestal independiente, cuya finalidad primordial es otorgar apoyos a la comunidad más necesitada y, de manera accesoria para cubrir los viáticos y gastos de representación que mensualmente efectúen los regidores, en consecuencia, no es materia electoral, criterio sostenido en el SUP-JDC-384/2014, resuelto el catorce de mayo de dos mil catorce por esta Sala Superior.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral, ha reiterado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le

## **SUP-JDC-414/2015**

corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño de un cargo de elección popular, por lo que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El criterio anterior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 20/2010 consultable a fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional también ha considerado que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, cuando la *litis* involucre la vulneración grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño de un cargo de elección popular, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar si existe o no alguna afectación al derecho político-electoral mencionado.

Sin embargo, aun cuando la enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral violó el principio al debido proceso legal, al sobreseer el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/JDC/039/2014-2, por que en su concepto la solicitud de pago de “dieta mensual” es materia electoral, y no materia administrativa como lo resolvió el Tribunal Electoral responsable, esta Sala Superior considera que la controversia no está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la actora, por las razones que se precisan a continuación.

La denominada “*dieta mensual*” cuya omisión de pago reclama la demandante, en estricto sentido, no corresponde a la retribución económica a la que tiene derecho como consecuencia jurídica del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, es decir, no es una percepción o pago por el desempeño de la función pública.

Esa cantidad aprobada en sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil trece, equivale a gastos sujetos a comprobación, que no deben ser considerados como remuneración por el ejercicio del cargo de regidora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

De la lectura de las documentales públicas identificadas como “*ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE*”, que obra a fojas diecisiete

**SUP-JDC-414/2015**

(17) a veintidós (22), y del “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE”, que obra a fojas veintitrés (23) a veintisiete (27) del expediente del medio de impugnación local, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio único del expediente del juicio en que se actúa, se advierte que el propósito principal de esa partida, consiste en otorgar apoyos a la ciudadanía más necesitada, mismos que nunca serán acumulables y los gastos realizados deberán ser comprobables.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente de las señaladas actas de sesión de cabildo:

[...]

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**ORDEN DEL DÍA**

...  
7. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE UNA DIETA MENSUAL PARA CADA INTEGRANTE DEL CABILDO LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA ASÍ COMO APROBACIÓN DE LOS VIÁTICOS GENERADOS MENSUALMENTE POR LOS MISMOS.

...

**COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, DECLARÓ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS UNA DIETA MENSUAL PARA LOS SIETE REGIDORES Y EL SÍNDICO MUNICIPAL, LA CUAL SE DESTINARÁ EN APOYOS A LA COMUNIDAD MAS NECESITADA MISMA QUE SERA DE QUINCE MIL**

PESOS MENSUALES, INTEGRANDO DENTRO DE LA MISMA CANTIDAD LOS VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y APOYOS A LA CIUDADANÍA, SIEMPRE Y CUANDO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL EXISTA LA SOLVENCIA PARA DICHO PAGO MISMO QUE NO SERA ACUMULABLE; ACTO SEGUIDO INSTRUYÓ AL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. ALEJANDRO RONDÍN CRUZ; REGISTRAR EL ACUERDO EN LA PRESENTE ACTA Y REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

[...]

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS CATORCE.

#### ORDEN DEL DÍA

...

4. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS O CRITERIOS GENERALES PARA EL CORRECTO PAGO, COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DIETAS DETERMINADAS EN EL ACTA DE CABILDO DE FECHA DE FEBRERO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO DERIVADO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESOLUCIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/011/2014-1 EN SU INCISO NUMERO UNO.

...

COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ VÁRELA, DECLARÓ APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS CON UN VOTO EN CONTRA DE LA REGIDORA LIC. EN C.H. LUCIA MARCIA BORUNDA MUÑOZ; QUE TODO DEBERA SER COMPROBABLE Y CONGRUENTE DE ACUERDO CON LAS COMISIONES ASIGNADAS PARA CADA UNO DE LOS REGIDORES Y ESTO NO APLICARÍA PARA EL SINDICO MUNICIPAL DEBIDO QUE ESTE FUNCIONARIO NO TIENE COMISIÓN ALGUNA DESIGNADA; Y DENTRO DE LOS PRIMEROS DÍAS DE CADA MES SE CUBRIRA EL PAGO DE LA DIETA EN MENCIÓN PERO SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE COMO YA SE MENCIONO CON ANTELACION EXISTA LA POSIBILIDAD ECONOMICA PARA OTORGARLO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, EN ESE CASO DEBERÁN PASAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA EL EFECTO DE

REGOGER SU RESPECTIVO CHEQUE DE LO CONTRARIO TENDRIAN QUE ESPERAR AL SIGUIENTE MES O AL SIGUIENTE ETC. Y EN EL CASO DE RECIBIR LA DIETA TENDRAN LA OBLIGACION DE COMPROBAR Y/O JUSTIFICAR LA MISMA TENIENDO HASTA EL MES SIGUIENTE AL QUE HAYAN RECIBIDO LA DIETA MENSUAL, A EXCEPCIÓN AL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO QUE DEBERA DE SER COMPROBADA DIEZ DIAS ANTES DE QUE TERMINE ESTE, DEBIDO AL CORTE ANUAL QUE REALIZA LA TESORERIA MUNICIPAL, DE LO CONTRARIO COMO PENALIDAD NO TENDRAN DERECHO A LA DIETA MENSUAL SIGUIENTE, SI NO HASTA EL PROXIMO MES; ACTO SEGUNDO INSTRUYO AL SECRETARIO MUNICIPAL LIC. JOSE MANUEL PINEDA MARTINEZ, REALICE DE INMEDIATO LAS NOTIFICACIONES A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE SE CUMPLA EL PRESENTE ACUERDO Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.

[...]

En efecto, la controversia planteada por la actora se constriñe, única y exclusivamente, a la solicitud de pago de la mencionada “*dieta mensual*” lo cual, como ya se explicó no es materia electoral, pues la pretensión de la demandante consiste en que le sean pagadas las cantidades mensuales a las que en su concepto tiene derecho, lo cual, en su esencia y de manera aislada no está directamente relacionado con el acceso o desempeño del cargo de elección popular, para el cual resultó electa.

Por lo anterior se concluye que es **infundado** el concepto de agravio analizado, respecto al indebido sobreseimiento del juicio local.

Respecto al agravio identificado como segundo en la demanda de la enjuiciante, relativo a que fue suspendida de sus derechos político-electorales, ya que siendo elegida regidora legítimamente en una elección popular, le fueron

retenidos los pagos de dietas, viáticos y gastos de representación, se considera **inoperante** dado que, el agravio constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable.

En este orden de ideas, toda vez que han resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Lucía Marcia Borunda Muñoz, actora en el juicio al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintidós de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio identificado con la clave de expediente TEE/JDC/039/2014-2.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a la actora, **por estrados** a los demás interesados; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-414/2015**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaria General de Acuerdos habilitada que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

